

General Roca, 15 de Diciembre de 2025.

Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados: "**LOPEZ, MARCELO JAVIER C/ LA SEGUNDA ASEGURADORA DE RIESGO DEL TRABAJO SA S/ ACCIDENTE DE TRABAJO (L)**" (Expte. N° RO-00297-L-2022).

Prevía discusión de la temática del fallo a dictar con la presencia personal de los jueces votantes, de lo que da fe la Actuaría, corresponde votar en primer término al **Dr. Victorio Nicolás Gerometta**, quien dijo:

-----**I. RESULTANDO:**

1. Se inician los presentes actuados con la demanda incoada en fecha 19.04.2022 por los apoderados del actor Marcelo Javier López contra LA SEGUNDA ART SA, CUIT 30689133483 con domicilio en Av. Roca N° 1940 de la ciudad de General Roca, por la suma de pesos seiscientos veintitrés mil noventa con 48/100 (\$ 623.090,48.-) en concepto de indemnización por la incapacidad suscitada por el accidente de trabajo acaecido en fecha 28/06/2021, que no ha sido abonada por la A.R.T. correspondiente, así como todo lo que en más o en menos surja de la prueba a producirse en auto.

Denuncia la competencia de este Tribunal para entender en la resolución del presente fundado en lo dispuesto por la Ley N° 1504.

Manifiesta en los hechos que comenzó a laborar para el Sr. Jorge Luis CAVALLI en fecha 02/02/2015, prestando tareas de forma permanente discontinua, en la categoría laboral de podador conforme al Régimen de Trabajo Agrario -Ley 26.727-, cumpliendo una jornada laboral de 48 hs. semanales.

En fecha 28/06/2021 mientras se encontraba realizando sus tareas habituales de poda, cuando cayó del sexto peldaño de la escalera golpeando fuertemente su mano izquierda contra el suelo, lo que le impidió finalizar la jornada laboral.

Afirma que se lo trasladó inmediatamente al Hospital Zonal de Choele Choel donde recibió las primeras atenciones de parte de Dra. Jennifer REYES RUSSO, conforme surge de certificado médico adjunto.

Así las cosas, la empresa empleadora, realizó la correspondiente denuncia a la aseguradora de riesgo de trabajo contratada -LASEGUNDA A.R.T. S.A.-, conforme surge del formulario de denuncia de accidente de trabajo que adjunta.

Denuncia que en fecha 29/06/2021 fue examinado por el Dr. Eduardo VAIRA,

prestador médico de la aquí demandada, quien diagnosticó “Fractura Intraarticular Radio Izquierdo”, según surge de certificado médico acompañado en demanda.

Señala que en fecha 12/07/2021 le realizaron TAC Helicoidal de Muñeca Izquierda, surgiendo del informe -adjunto-, lo siguiente: "Se observa lesión multi fragmentaria del extremo distal del radio comprometiendo su cara articular. Se observa un ligero desplazamiento en sentido medial y posterior de el borde medial del mismo...".

Que en fecha 21/07/2021 fue intervenido quirúrgicamente por el Dr. Sergio ROMERO, prestador médico de la aquí demandada, conforme surge del protocolo quirúrgico que acompaña.

Señala que en fecha 28/07/2021 le realizaron una RX de Muñeca Izquierda, surgiendo del informe -adjunto-, lo siguiente: "...Control radiológico de fractura de muñeca izquierda post-operatorio con colocación de elementos de osteosíntesis..."- Que en fecha 19/08/2021 le efectuaron una RX de Muñeca Izquierda, según surge de informe médico adjunto. Luego y en fecha 23/09/2021 le realizaron nuevamente una RX de Muñeca Izquierda, conforme surge del informe médico que adjunta.

En fecha 04/11/2021 fue evaluado por el Dr. Sergio ROMERO, prestador médico de la aquí demandada, quien diagnosticó “Fractura de Muñeca Izquierda”, según surge del certificado médico que adjunta.

Luego y ya en en fecha 15/11/2021 fue examinado por la Dra. Maria José FRANCES, prestadora médica de la aquí demandada, quien diagnosticó “Fractura Muñeca Izquierda”, y le otorgó el alta médica con secuelas incapacitantes, conforme surge de la constancia de alta médica/fin de tratamiento acompañada.

Disconforme con alta médica recibida, solicitó intervención a la Comisión Médica N° 35 de la ciudad de General Roca, siendo evaluado en fecha 08/02/2022 y diagnosticándosele "Fractura de Muñeca Izquierda", conforme surge de Acta de Audiencia Médica que agrega en la prueba documental.

En misma fecha -08/02/2022- le efectuaron una RX de Muñeca Izquierda, mientras que en fecha 04/03/2022 la CM dictaminó que no ameritaba continuar con las prestaciones por parte de la A.R.T. fijando una I.L.P.P.D. del 2,60%, conforme surge del Dictamen Médico que agrega.

Totalmente disconforme con la incapacidad fijada y el monto indemnizatorio determinado se dio por concluido el procedimiento administrativo conforme surge de las actas de audiencias celebradas por ante el Servicio de Homologaciones de la CM, todo lo cual tramitó bajo Expte. S.R.T. N° 2047/22.-

Así las cosas, en fecha 08/04/2022, el Servicio de Homologación de la C.M. N° 35 emitió disposición -adjunta-, en el expte. arriba reseñado, haciendo saber al trabajador que cuenta con 60 días para iniciar acción ante tribunales ordinarios bajo apercibimiento de caducidad, cumpliendo de esta forma con el paso previo administrativo.

Es por todo lo expuesto, y en base a lo establecido por la Ley 24.557, sus modificatorias y demás normativa aplicable sostiene que LA SEGUNDA A.R.T. S.A. debe abonarle la indemnización por incapacidad laboral permanente, parcial y definitiva prevista por el art. 14 ap. 2 inc. a) de la L.R.T. con más el incremento establecido en el art. 3 de la Ley 26.773.

Expresa en el Punto V de la demanda que conforme la L.R.T. y resoluciones nro. 196/96, 43/97 y 37/10 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, los exámenes a los que deben ser sometidos los trabajadores, de acuerdo al momento histórico en su relación con la empresa, son: 1. Exámenes de ingreso o preocupacional; 2. Exámenes Periódicos; 3. Previos a una transferencia de actividad; 4. Posteriores a una ausencia prolongada; 5. Previos a la terminación de una relación laboral o egreso.

Destaca que los exámenes preocupacionales son obligatorios y de responsabilidad del empleador. La realización de dichos exámenes es importante, no sólo a los fines de determinar la aptitud psicofísica del trabajador para el desempeño del puesto de trabajo, sino además, son de suma utilidad para deslindar eventuales responsabilidades futuras, pues permiten detectar patologías preexistentes al inicio de la relación laboral, para aquellos trabajos en los que eventualmente estuvieren presentes agentes de riesgo (Decreto N° 658/96).

Por su parte, los exámenes periódicos tienen por función la detección temprana de las afecciones producidas por el trabajo o los agentes de riesgo a los cuales el trabajador pueda encontrarse expuesto con motivo de sus tareas, con la finalidad de evitar o acotar las consecuencias del desarrollo de enfermedades profesionales. Son obligatorios en aquellas tareas en las que exista exposición a agentes de riesgo. Están a cargo de las aseguradoras de riesgos del trabajo cuando existe exposición a agentes de riesgo, y en cabeza del empleador cuando tal exposición no se verifique.

Asimismo, los exámenes de egreso tienen la finalidad de comprobar el estado de salud del trabajador al momento de la desvinculación, permitiendo por un lado la detección y el tratamiento oportuno de las enfermedades profesionales y de secuelas incapacitantes, y por el otro sirven al empleador y a la aseguradora para constatar el estado de salud al egreso y prevenirse de posibles responsabilidades.

Hace hincapié en que en este caso el examen preocupacional debería haber sido realizado por la empresa antes de la contratación efectiva. Por lo que, queda prima facie descartada la posibilidad de preexistencia de la afección padecida.

Plantea la inconstitucionalidad de los arts. 21, 22, 46 ap. 1 de la LRT y del Decreto 669/19 por resultar violatoria de los artículos 5, 14, 14 bis, 16, 17, 18, 20, 28, 31, 33, 75 inc 22, 23, 99 inc 3º y 9º, 116, 121 y concordantes de la Constitución Nacional y de los Tratados Internacionales a ella incorporados, tales como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, entre muchos otros, citando jurisprudencia y doctrina que fundamenta su petición.

Practica liquidación tomando en cuenta un porcentaje de incapacidad del 7,5%, peticionando la aplicación del Decreto 54/2017 y de la Ley 27.348 acompaña copia de la siguiente documentación: DNI del actor, Denuncia de Accidente de Trabajo, Tres (3) Certificados Médicos, Una (1) TAC Helicoidal de Muñeca Izquierda, Un (1) Protocolo Quirúrgico VII. Cuatro (4) RX de Muñeca Izquierda, Constancia de Alta Médica/Fin de Tratamiento, Acta de Audiencia Médica, Dictamen Médico, Acta de Audiencia (Disconformidad), Disposición emitida por el Servicio de Homologación CM 35, Informe Pericial, Planilla de Cálculo de Indemnización y Tres (3) Recibos de Sueldo.

Ofrece prueba instrumental y documental en poder de terceros, informativa, pericial médica, funda en derecho, hace reserva de caso federal y peticona se haga lugar a la demanda en todas sus partes con más intereses y costas.

2. En fecha 26 de Abril de 2022 se tuvo por iniciada la acción contra La Segunda ART SA. y de la misma se ordenó dar traslado por el plazo de 10 días, siendo notificada en fecha 04.05.2022.

3. Que en fecha 19 de Mayo de 2.022 contesta demanda La Segunda ART SA a través de su apoderada, solicitando se rechace la misma en su totalidad con costas al actor.

Se pronuncia respecto de los planteos de inconstitucionalidad introducidos por el actor e interpone la excepción de falta de legitimación pasiva.

En relación a los hechos relatados en demanda formula una negativa general y particular de los mismos.

Manifiesta que le fue denunciado un infortunio presuntamente ocurrido el día 28 de JUNIO de 2021, desconociendo los pormenores y debiendo aceptar los dichos del hoy

actor y/o su afiliada.

Así verificados ciertos extremos, como el actor admite, se le brinda toda la cobertura asistencial, ortopédica, médica, farmacéutica, especies y dineraria –acompañando como prueba listado de prestaciones con cobertura por \$ 620.781,08-, hasta el alta médica otorgada el día 15/11/2021 con incapacidad.

Menciona que La Segunda Art. SA., procedió a abrir carpeta de siniestro n° 1098614, dado que a la fecha denunciada, existía contrato de afiliación n° 231537 (inicio de vigencia 28/1/2016) con la empleadora: JORGE LUIS CAVALLI (cuit. n° 20-10653268-1), adjuntando copia del contrato digital.

Denuncia el domicilio social del afiliada, con sede en Almirante Brown N° 968 de LAMARQUE y el actor se encontraba en la nómina y que se trata de una actividad AGROPECUARIA.

Ante el hecho traumático denunciado sostiene que cumplió con su obligación legal, asume la asistencia del evento. Agrego además del listado de prestaciones, los estudios realizados, las constancias de tratamientos, y de intervención quirúrgica realizada al actor e historial clínico de seguimiento, todos denunciados por el actor.

Explica que con fecha 04/01/2022 a pedido del Sr. LOPEZ, se da intervención a la Comisión Médica n° 35 de General Roca, mediante expediente 2047/22 iniciado por Divergencia en la Determinación de la Incapacidad. El Organismo con fecha 4/3/2022 emite un dictamen, fijando como secuela del episodio, una incapacidad del 2,60%, adjuntando copia del dictamen y de la Disposición Alcance Particular Conjunta.

Como se advierte, el actor pretende una incapacidad mayor, para ello viene a juicio sin embargo no puede soslayar que La Segunda ART. SA. conforme a su obligación legal, otorgó al actor las prestaciones y asistencia por el episodio denunciado hasta el alta con incapacidad, luego de ello el reclamante se negó a cobrar, siendo claro que el Sr. LOPEZ pretende obtener una cuantiosa y indemnización que no corresponde porque se aparta de los parámetros legales y contractuales, solicitando sea rechazada de plano su pretensión contra La Segunda ART. SA. y se impondan las costas al actor.

Acompaña copia de la siguiente prueba documental: contrato de afiliación, Denuncia de accidente. Cálculo IMB, CD. de notificación cese ILT, Historial siniestral SRT. del actor en dos fojas, Declaraciones Juradas al SUSS, Liquidación indemnización por ILP, Dictamen Comisión Médica 35, expte. N° 2047/22, Historia clínica de seguimiento, ofrece prueba documental en poder de terceros, confesional, informativa, pericial medica, hace reserva de caso federal y peticiona se rechace la demanda con expresa

imposición de costas a la parte actora.

4.- Que en fecha 17.05.2022 se tiene por contestada demanda y se ordena correr traslado al actor, disponiéndose la realización de la prueba pericial medica ofrecida por las partes, agregándose en fecha 27.05.2022 respuesta al oficio librado al Hospital de Choele Choel y en fecha 09.06.2022 respuesta al oficio librado a la Comisión Medica.

5.- En fecha 13 de Junio de 2022 se agregó la pericia médica presentada por la perito médico, Dra. Maria Celeste Dip. En el informe concluyó que como consecuencia del siniestro el actor padece de una incapacidad permanente parcial definitiva del 6,70% derivada de la limitación funcional muñeca izquierda secuelar a fractura radial.

6.- Que en fecha 22.06.2022 la demandada agrega detalle del seguimiento del siniestro y la historia clínica del actor e impugna la pericia médica, la cual es contestada por la perito médica en fecha 23.06.2022.

7.- En fecha 27.07.2022 se agrega respuesta al oficio librado al empleador con los recibos de haberes del período Junio 2020 a Junio 2021.

8.- Que en fechas 24-08-2022 y 31-08-2022 se celebraron sendas audiencias de conciliación sin que las partes hayan arribado a acuerdo alguno.

9.- Que en fecha 06.02.2023 se dispuso la apertura de la causa a prueba.

10.- En fecha 11 de junio de 2024 y siendo las 08:00 horas se lleva a cabo la audiencia de Vista de Causa fijada para el día de la fecha vía zoom. Se deja constancia que el Dr. Victorio Gerometta mantiene comunicación vía zoom con el Dr. Santiago Parrou en calidad de letrado apoderado de la actora, y la doctora Marcela Saitta en calidad de letrada apoderada de la demandada.- Abierto el acto las partes manifiestan encontrarse en tratativas de acuerdo y desde el Tribunal se practica y remite a los letrados una planilla de liquidación, a fin de evaluar propuestas conciliatorias solicitan un cuarto intermedio de cinco días.

11.- Que no habiéndose acompañado acuerdo conciliatorio alguno las partes solicitan se dicte sentencia definitiva, disponiéndose en fecha 29.10,2025 el pase a autos al acuerdo.

-----**II. CONSIDERANDO:** Corresponde a continuación fijar los hechos que considero acreditados, apreciando en conciencia las pruebas producidas, conforme lo establece el art. 55 inc.1º de la Ley 5631, los que a mi juicio son los siguientes:

1.- Que Marcelo Javier López ingresó a trabajar para el Sr. Jorge Luis Cavalli en fecha 02.02.2015 desempeñando tareas como podador. Hecho que surge de los recibos

oficiales de haberes agregados en autos.

2.- Que el empleador se encontraba asegurado por La Segunda ART S.A. para las contingencias derivadas de los accidentes de trabajo o enfermedades profesionales y la cobertura estaba vigente a la fecha de la denuncia del siniestro. Hecho reconocido por la ART en su contestación de demanda.

3.- Que el actor sufrió un accidente de trabajo en fecha 28.06.2021, hecho este reconocido por las partes.

4.- Que el trabajador concurrió por ante la Comisión Médica N° 35 a fin de determinar la incapacidad derivada del siniestro, dictaminando la misma que la actora padecía de una incapacidad parcial definitiva del 2,60%, siendo el mismo cuestionado por la trabajadora no prestando conformidad a la propuesta de acuerdo formulada en dicha instancia, todo lo cual se desprende del expediente administrativo N° 2047/22 que luce agregado en autos.

5.- Que en la pericia médica la Dra. Maria Celeste Dip concluyó que como consecuencia del siniestro el actor padece de una incapacidad permanente parcial definitiva del 6,70%.

6.- Que dicha pericia ha sido cuestionada por la demandada, siendo en definitiva la cuestión litigiosa a resolver el grado de incapacidad que ha sufrido el actor como consecuencia del siniestro y en su caso el monto que le corresponde percibir.

7.- Que al momento del siniestro el actor contaba con una edad de 38 años (conforme surge del DNI agregado en demanda)

--

-----III. Corresponde a continuación expedirnos sobre el derecho aplicable a fin de resolver este litigio (art. 55 inc 2 Ley 5631).

1.Planteos previos de Inconstitucionalidad:

1. Competencia. Inconstitucionalidad arts. 21, 22 y 46 LRT 24.557.

La competencia de este Tribunal para entender en la acción planteada se encuentra fuera de toda discusión, por así corresponder conforme art.7 ley 5631, y asimismo al haber sido reformado el art. 46 de la ley 24.557, a partir del art. 2 de la ley 27.348, estableciendo la competencia de la jurisdicción laboral ordinaria local para entender en las acciones promovidas con motivo de los infortunios laborales.

Dicha norma, a la que nuestra provincia adhirió mediante ley n° 5253 estableció el paso previo por ante las Comisiones Médicas jurisdiccionales, con una nueva operatoria y

patrocinio letrado del trabajador.

La validez de dicho sistema ha sido convalidada por la CSJN en el fallo "Pogonza" del 02-09-21 al expresar que con "la disposición en la esfera de la administración del Estado de un mecanismo institucional de respuesta ágil, organizado en base a parámetros estandarizados, se procura asegurar el acceso inmediato y automático a las prestaciones del seguro, y que evita el costo y el tiempo del litigio", como asimismo que "el propósito del procedimiento ante las comisiones médicas es que el acceso de los trabajadores enfermos o accidentados a las prestaciones del régimen de reparación sea rápido y automático, para lo cual se asigna la tarea de calificación y cuantificación de las incapacidades derivadas de los riesgos del trabajo a especialistas en la materia que actúan siguiendo parámetros preestablecidos", cumpliendo con los estándares que validan la actuación jurisdiccional de la administración en la materia.

De esta manera, las comisiones médicas satisfacen las exigencias de independencia e imparcialidad a los efectos de la materia específica y acotada que el régimen de riesgos del trabajo les confiere. Tales exigencias se vinculan, por un lado, con la conformación del órgano administrativo que ejerce la competencia jurisdiccional y, por el otro, con el resguardo de la garantía del debido proceso.

El Superior Tribunal de Justicia recientemente se expidió en los precedentes "López" y "Barrientos" (STJRNS3: Se. 155/22 y 5/23 respectivamente), allí resolvió que la Ley n° 27.348 y, consecuentemente, la Ley n° 5253 de adhesión provincial, no vulneraban el derecho a un acceso pleno a la justicia, el principio de juez natural, el derecho de defensa y el debido proceso, en cuanto disponen una instancia previa, administrativa de carácter obligatoria y excluyente.

También ha sido sostenida la constitucionalidad de la obligatoriedad del procedimiento previo ante Comisión Médica en precedentes de esta Cámara de Trabajo, en autos: "DOCA EDY C/ PREVENCIÓN A.R.T. S.A." (Expte. n° H-2RO-4573-11-20) de fecha 04/05/2021, y varios que le siguieron, a cuyos fundamentos brevitatis causae remito.

Sin perjuicio del planteo de inconstitucionalidad ingresado, lo cierto es que el accionante ha dado cumplimiento al trámite previo administrativo ante la Comisión Médica n° 35, conforme se acredita en autos, sin arribarse a acuerdo en dicho ámbito, con lo que se encuentra habilitada la acción judicial aquí planteada, deviniendo abstracto los planteos de inconstitucionalidad formulados.

2. Inconstitucionalidad del DNU N° 669/2019:

En relación al planteo de inconstitucionalidad del DNU N° 669/2019 cabe mencionar

que respecto de esta cuestión ya se ha expedido el STJ en el precedente "CALFULAF" y ratificado en precedentes posteriores advirtiendo el más alto Tribunal que es incorrecto sostener que el control de constitucionalidad por "iura novit curia" resulte en abstracto, en tanto lo efectúa el juez sobre un caso dado, sin que se pueda tampoco argüir seriamente que la ecuación financiera imperfecta del sistema deba ser cargada por la parte trabajadora incapacitada. Ello sin perjuicio obviamente de considerar que para verificar la inconstitucionalidad en materia patrimonial sea relevante tener en consideración el ya señalado criterio de confiscatoriedad del 33%, de proyección a todo crédito cierto menguado por una norma tachada de inconstitucional, por lo que corresponde el rechazo del planteo introducido por el actor sobre este punto ya que no se acredita fundadamente la petición en el caso concreto con costas a cargo del actor.

3.- Excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la demandada.

Entrando en el análisis de la excepción de falta de legitimación -como defensa planteada por la demandada-, la misma se encuentra normada por el inc. 3° del art. 319 del C.P.C.C. de la Provincia de Río Negro, pudiéndose definirla como la ausencia de legitimación procesal, es decir cuando el actor o el demandado no son aquellas personas habilitadas por la Ley para asumir las cualidades respecto a la materia sobre la que trata el proceso.

"La legitimación como uno de los requisitos para el ejercicio de la acción, es activa cuando existe identidad entre la persona a quien la ley le concede el derecho de acción y la que asume el carácter de actor. Es pasiva cuando hay identidad entre la persona habilitada para contradecir y quien ha sido demandada. La ausencia de una u otra identidad faculta a la promoción de la excepción de falta de legitimación." (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación: Dirección de Elena Highton y Beatriz Areán, Tomo 6, Pág. 780-Editorial Hammurabi-José Luis Depalma-Editor).

En el presente caso no se observa la falta de legitimación pasiva para obrar por parte de la demandada, dado que el evento fue denunciado ante la ART, se trata de un siniestro ocurrido en el ámbito del trabajo, respecto del cual tenía un contrato de afiliación con la empleadora, estando obligada a responder en el marco LRT.

La contratación de una aseguradora de riesgo del trabajo desplaza al empleador de todas las consecuencias de un accidente de trabajo, dentro de las llamadas sistémicas, siendo aquella responsable directa de las prestaciones que consagra dicha ley para el trabajador damnificado. Es por lo señalado que se rechaza sin más dicho planteo por parte de la demandada con costas a su cargo.

II.- Contingencia laboral. Determinación de ILPD.

Que tal como lo expresara ut supra, no existe discrepancia entre las partes respecto de la existencia del siniestro acaecido así como su consecuencia incapacitante para la actora, sí en cuanto al grado de incapacidad física así como la existencia o no de una incapacidad psicológica.

Para ello resulta fundamental lo dictaminado en primer termino por el perito médico oficial Dra. Maria Celeste DIP en la pericia de fecha 13.06.2022, a saber: Examen Físico: MUÑECA IZQUIERDA Relieve óseos conservados se observa cicatriz de 7 cm en cara ventral longitudinal con signos de sutura consolidada, se observan tatuajes en antebrazo distal. No se observan signos de flogosis, ni edema. Temperatura, tono y trofismo muscular conservado Nivel neurológico: S5 M5 Perimetría de muñecas (a nivel de las apófisis estiloides): lado derecho 17 centímetros, lado izquierdo 17,5 centímetros. Signos de Tinnel: negativo 4 Signos de Phalen: negativo MOVILIDAD: Flexión palmar: 0 - 40°. Flexión dorsal: 0° - 40°. Desviación cubital: 0° - 30°. Desviación radial: 0° - 20°. Resto del examen sin otras alteraciones objetivas, en relación con el presente siniestro denunciado.

VALORACIÓN DE INCAPACIDAD Valoración del daño corporal Preexistencias: 0 %Capacidad restante 100 % 5 mano hábil 5% de..... 0 0,00 % subtotal 5 % Muñeca izquierda limitación funcional flexión palmar 40° 3 % flexión dorsal 40° 2 % : 5 %Dificultad para la tarea: 0,60% Amerita re calificación: 0,00% Edad: 1,1 1,1%incapacidad 6,70% Grado Parcial carácter Permanente.

La perito concluye que de la evaluación de los antecedentes obrantes en autos, del examen médico realizado y del resultado de los exámenes complementarios mencionados en este informe pericial, es posible afirmar que ; el examinado MARCELO JAVIER LÓPEZ, presenta limitación funcional muñeca izquierda secuelar a fractura radial. Esta secuela le determina una incapacidad de tipo parcial y permanente del 6,70 %, según la Tabla de evaluación de incapacidades Baremo Laboral. Esta incapacidad guarda relación causal con el accidente que originara los presentes autos, ya que él, en el caso de demostrarse que ha ocurrido tal como lo relata el actor, por su etiología, topografía, mecanismo de producción y cronología, es causa suficiente y eficiente como para producir la secuela descrita en este informe pericial". Diagnostico: Fractura radial muñeca izquierda Relación con los eventos de autos (médica): caída de altura con contusión de muñeca.

Que dicha conclusión fue impugnada por la demandada cuestionando que al momento

de su concurrencia ante la Comisión Médica –según consta en el dictamen emitido por los profesionales- el Sr. López presentaba una limitación a la flexión de la muñeca traumatizada a 60° a palmar y 50° a dorsal, señalando la notable disociación observada entre ambos exámenes. Ello ya que la perito oficial manifiesta que el actor flexiona dicha articulación a 40° tanto a dorsal como a palmar, lo que muestra una diferencia bastante importante habiendo transcurrido tan solo TRES MESES entre ambos exámenes.

Cuestiona en consecuencia cómo se justifica entonces, tamaño detrimento en la funcionalidad de la articulación en cuestión desde la ciencia médica ¿? Claramente no existe explicación alguna que respalde una involución de tales dimensiones en una persona que ha recorrido todos los pasos terapéuticos correctamente instaurados de acuerdo a su diagnóstico.

Que en fecha 23.06.2022 la perito responde la impugnación informando que la medición de rangos de movilidad de dicha muñeca se realizaron con goniómetro de 2 ramas siguiendo los lineamientos técnicos del Manual de goniometría de Taboadela y ponderado dentro del marco normativo de la LRT. Se ratifican los valores medidos y el informe médico pericial presentado. El actor refiere haber terminado temporada de embalador de frutas y próximo a comenzar poda al momento del examen pericial informado (9/6/22). Factores a tener en cuenta los cuales pueden tener incidencia en los trabajos temporarios de tipo manual repetitivo en nuestra región.

Que del análisis de la prueba pericial considero, de conformidad con lo expuesto, que la profesional interviniente respondió en forma clara y suficiente las observaciones formuladas por la demandada, cumpliendo la labor del experto con las pautas que impone el art. 419 del C.P.C.C., aportando el dictamen plena eficacia probatoria en los términos del art. 424 del mismo cuerpo legal, ambas normas aplicables a este procedimiento laboral por mandato del art. 86 de la ley 5631, tratándose la impugnación de una mera discrepancia con lo dictaminado por la Dra. Dip.

En este sentido cabe recordar que la pericia es una actividad procesal desarrollada en virtud de encargo judicial, por un tercero imparcial respecto de las partes en el proceso, especialmente calificado por su versación en los aspectos técnicos y/o científicos de la cuestión en debate, siendo su función suministrar al Juez las razones para formación de su convencimiento en relación a aspectos cuyo entendimiento o percepción escapan a las aptitudes del común de la gente.

Si bien las conclusiones de los peritos no son vinculantes, nada justifica en los presentes

autos, un apartamento sin razones válidas, en tanto los profesionales auxiliares han sido solventes al formular sus dictámenes y responder a los puntos de pericia y contestar las impugnaciones.

Cabe así recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que aún cuando las conclusiones de los dictámenes periciales no obligan a los jueces -que son potestativos en la ponderación de la prueba- para prescindir de ellas o de sus conclusiones se requiere que, cuando menos, se opongan otros elementos argumentativos no menos convincentes (cf. CSJN, 01/09/87, "D.,N.N. c/ C., E. J", ED, 130-335; íd. 08/09/92, "Trafilam SAIC C/ Galvalisi", JA, 1993-III-52, secc. índice, N° 89). Y en un reciente precedente el Máximo Tribunal Nacional, en un caso análogo al presente, ha expresado que: "...se advierte que la sola circunstancia de no haberse acompañado constancias del examen preocupacional o de los eventuales controles periódicos respecto de la salud del actor, reprochada por la cámara como punto de apoyo de la responsabilidad que endilgó a la demandada, sin otros elementos de convicción, no resulta suficiente para desvirtuar las conclusiones de los citados peritajes.

Por todo lo expuesto y a modo de conclusión sobre el tópico tendré por acreditado que el actor Marcelo Javier LÓPEZ padece de una incapacidad laboral permanente parcial física según la pericia médica (Limitación Funcional Muñeca izquierda 5% más factor edad 1,1 % y dificultad para las tareas 0,60%) lo que nos da una VTO del 6,70%.

Por todo lo expuesto y a modo de conclusión sobre el tópico, voy a tener por probado que el actor presenta secuelas físicas derivadas del accidente de trabajo sufrido el 28 de Junio de 2.021, las cuales guardan debida relación causal directa con el evento dañoso.

De esta manera, resulta incuestionable la procedencia de las prestaciones dinerarias previstas en el art. 14 inc. 2 apartado a) de la LRT. y 3 de la Ley 26.773.

III. Sobre la determinación del IBM. Indemnización ILPD. A los efectos de determinar el ingreso base mensual según los términos del art. 12 ap. 1° de la Ley 24.557, en su nueva redacción fijada por el art. 11 de la Ley 27.348 (vigente desde el 05-03-2.017), se considerará el promedio mensual de todos los salarios devengados -de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Convenio n° 95 de la OIT- por el trabajador durante todo el año anterior a la primera manifestación invalidante.

Los salarios mensuales tomados a fin de establecer el promedio se actualizarán mes a mes aplicándose la variación del índice RIPTE. Con lo que se pasa del salario previsional -que tenía en cuenta la redacción original del citado artículo- al salario

laboral (cf. art. 103 de la LCT).

Cabe agregar, que de acuerdo a lo dispuesto por el art. 43 de la Resolución n° 298/2017, no integrarán el cálculo del valor del ingreso base aquellas sumas que correspondan a los conceptos establecidos en el artículo 7 de la Ley 24.241 y los arts. 103 bis y 106 de la Ley 20.744 y todo otro concepto que no integre el salario aun cuando se liquide conjuntamente con él. De modo que no se considerarán remuneraciones a las asignaciones familiares, las indemnizaciones derivadas de la extinción del contrato de trabajo, por vacaciones no gozadas y por incapacidad permanente provocada por accidente del trabajo o enfermedad profesional, las prestaciones económicas por desempleo, ni las asignaciones pagadas en concepto de becas. Tampoco se consideran remuneraciones las sumas que se abonen en concepto de gratificaciones vinculadas con el cese de la relación laboral en el importe que exceda del promedio anual de las percibidas anteriormente en forma habitual y regular. De igual modo, los beneficios sociales y los viáticos en la parte efectivamente gastada y acreditada, salvo lo que en particular dispongan los estatutos profesionales y convenciones colectivas.

El sueldo anual complementario debe ser tenido en cuenta para la determinación del ingreso base previsto por el art. 12 de la LRT (cfr. "Valenzuela Mirna Susana c/ QBE ART S.A. y Fruticultores Reginenses S.A. s/Reclamo" (Expte. N° 1CT-21811-09), y más recientemente el STJRN en "Pascal Matías c/ Asociart ART S.A. s/ Sumario" del 05/10/16).

Que bajo dichos parámetros, se deberá determinar la indemnización del art 14 ap. 2 b) de la LRT con intereses hasta el 30 de Noviembre de 2.025, ponderando los haberes que surgen de los recibos agregados en autos por la empleadora y la accionante.

Se procede a practicar liquidación conforme los parámetros dispuestos por la Sentencia del Superior Tribunal de Justicia de Río Negro en autos "LEIVA JONATHAN DANIEL C/ EXPERTA ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO (L) - INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte. N° Ro -05359- L-0000) de fecha 30-08-2023, constituyendo la nueva doctrina legal en materia de accidentes de trabajo, reemplazando la anterior dictada en autos "Calfulaf".

En este sentido corresponde al Superior Tribunal de Justicia de Río Negro, conforme el art. 42 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Provincia de Río Negro la potestad del dictado de doctrina legal en sus sentencias. Reza la mencionada norma: "Competencia como Tribunal de última instancia. El Superior Tribunal de Justicia ejercerá jurisdicción como Tribunal de última instancia en los recursos que se deduzcan

contra los fallos de los demás tribunales inferiores acordados en las leyes de procedimiento y los recursos contra las resoluciones individuales de sus integrantes. Los fallos del Superior Tribunal, en cuanto determinen la interpretación y aplicación de la ley, constituyen jurisprudencia obligatoria desde la fecha de la sentencia para los demás Tribunales, Jueces y Juezas".

IV.- LIQUIDACIÓN DEL SINIESTRO

Fecha de Nacimiento	16/10/1982
Edad	38
Fecha de Ingreso	02/02/2015
Fecha del Accidente	28/06/2021
Fecha de Liquidación	30/11/2025
Porcentaje de Incapacidad	6.70%

Valores por Períodos

Período	Haber Mensual	Días Trabajados	Tasa RIPTE	Haberes Actualizados	Haberes Computables
06/2020	\$ 10650.99	2	6670.93	\$ 15423.63	\$ 15423.63
07/2020	\$ 17215.02	11	6908.52	\$ 24071.63	\$ 24071.63
08/2020	\$ 17215.02	11	6945.86	\$ 23942.22	\$ 23942.22
09/2020	\$ 16537.00	6	7076.47	\$ 22574.75	\$ 22574.75
10/2020	\$ 0.00	0	7401.81	\$ 0.00	\$ 0.00
11/2020	\$ 0.00	0	7495.03	\$ 0.00	\$ 0.00
12/2020	\$ 0.00	0	7643.41	\$ 0.00	\$ 0.00
01/2021	\$ 0.00	0	7784.1	\$ 0.00	\$ 0.00
02/2021	\$ 0.00	0	8263.33	\$ 0.00	\$ 0.00
03/2021	\$ 0.00	0	8665.19	\$ 0.00	\$ 0.00
04/2021	\$ 0.00	0	9201.59	\$ 0.00	\$ 0.00

Período	Haber Mensual	Días Trabajados	Tasa RIPTE	Haberes Actualizados	Haberes Computables
05/2021	\$ 0.00	0	9311.61	\$ 0.00	\$ 0.00
06/2021	\$ 7506.40	4	9660.13	\$ 7506.40	\$ 7506.40

IBM (Ingreso Base Mensual) \$ 83616.66

Intereses

Intereses RIPTE

[+ Detalles](#)

Total % Intereses RIPTE	312.09 %
Total Intereses RIPTE	\$ 260959.23

Resultados

Total Intereses	\$ 260959.23
IBMi (IBM + Total Intereses)	\$ 344575.89
Coeficiente	1.71
Resultado * veces	2092981.17
Art. 3° ley 26773	418596.23
Valor histórico al 30/11/2025	\$ 2511577.40

Que la suma de la prestación dineraria del art. 14 ap. 2 inc. a) de la LRT determinada precedentemente con los recibos de haberes, resguarda los pisos mínimos establecidos por la Resolución SRT n° 07/2021 SRT, vigente a la fecha del accidente laboral, la cual en su art. 2° dispone: "Establécese que para el período comprendido entre el día 1° de marzo de 2021 y el día 31 de agosto de 2021 inclusive, en virtud de la aplicación de la variación del índice RIPTE, el cálculo de la indemnización que corresponda por aplicación del artículo 14, apartado 2, incisos a) y b) de la Ley N° 24.557 y sus modificatorias, no podrá ser inferior al monto de PESOS TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS (\$ 3.991.300) por el porcentaje

de Incapacidad Laboral Permanente (I.L.P.), como piso mínimo, con lo cual en el presente caso el piso indemnizatorio es de \$ 267417,10.

Que en virtud de los fundamentos de hecho y de derecho expuestos ut supra y a modo de conclusión sobre el tópico entiendo que no cabe más que hacer lugar a la presente acción y condenar a la demandada LA SEGUNDA ART ART SA a abonara a la actora en el plazo de DIEZ (10) DÍAS de adquirir firmeza la presente la suma de PESOS DOS MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE CON CUARENTA CVOS (\$ 2.511.577.40) en concepto de prestaciones dinerarias por incapacidad laboral, parcial y definitiva de los arts. 14 ap. 2 inc. a de la LRT y art. 3 de la Ley 27663, importe este que contempla los intereses devengados hasta el 30.11.2025 inclusive, ello sin perjuicio de los intereses que se continúen devengando hasta el efectivo pago.

V.- Imposición de Costas.

En relación a la costas propicio a mis distinguidos colegas que las mismas sean impuestas a cargo de la demandada vencida por no existir motivo para apartarme del principio general de la derrota (conf art. 31 Ley Procedimiento Laboral de la provincia de Río Negro N°5631).

Tal Mi voto.

El **Dr. Nelson Walter Peña** adhiere al voto precedente por los mismos fundamentos fácticos y razonamientos jurídicos.

La **Dra. Maria del Carmen Vicente** expresa que ante la coincidencia de los dos primeros votantes se abstiene de emitir opinión, todo ello conforme lo previsto por el Artículo 55 Inciso 6 de la Ley N° 5631.

Por todo lo expuesto, **LA CÁMARA PRIMERA DEL TRABAJO DE CÁMARA PRIMERA DEL TRABAJO DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL CON ASIENTO EN ESTA CIUDAD, RESUELVE:**

I.- Rechazar los planteos de inconstitucionalidad de los artículos 21°, 22° y 46° de la Ley 24557 y del Decreto N° 669/2019 opuesto por la parte actora, con costas a su cargo, a cuyo fin se regulan los honorarios de la letrada apoderada de la demandada Dra. Marcela Adriana Saitta en la suma de \$ 248.811,15 (2,5 ius + 40%) regulándose idéntica suma en forma conjunta en favor de los letrados de la parte actora Dres. Ezequiel Hernán Zuain, Hernán Ariel Zuain y Santiago Parrou.

II.- Rechazar la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por LA SEGUNDA ART S.A., con costas a su cargo, a cuyo fin se regulan los honorarios de la letrada

apoderada de la demandada Dra. Marcela Adriana Saitta en la suma de \$ 248.811,15 (2.5 ius + 40%) regulándose idéntica suma en forma conjunta en favor de los letrados de la parte actora Dres. Ezequiel Hernán Zuain, Hernán Ariel Zuain y Santiago Parrou.

III.- Hacer lugar a la demanda y en consecuencia condenar a La Segunda ART a pagar al actor Marcelo Javier LÓPEZ en el plazo DIEZ DÍAS de adquirir firmeza la presente la suma de PESOS DOS MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE CON CUARENTA CVOS (\$ 2.511.577.40) en concepto de prestaciones dinerarias de los arts. 14 inc. 2 apartado a) de la LRT. y 3 de la Ley 26.773 derivadas de las secuelas físicas del siniestro acaecido en fecha 28.06.2021, importe que incluye intereses calculados al 30 de Noviembre de 2.025, los que seguirán devengándose hasta el efectivo pago, todo conforme lo explicitado en los considerandos.

IV.- Imponer las costas a cargo de la demandada a cuyos efectos se regulan los honorarios profesionales de los intervinientes conforme el mínimo legal por aplicación de la doctrina legal sentada por el S.T.J. en autos "AGENCIA DE RECAUDACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO C/ IDOETA OSCAR ENRIQUE S/ EJECUCIÓN FISCAL S/ CASACIÓN" (Se. 52/2019 de fecha 27/06/2019), y reiterada en Sentencias dictadas en autos "DRES. IGLESIAS DANIEL Y REZZO MARIA AMALIA EN AUTOS: "GARCIA NORBERTO ANTONIO C/ HORIZONTE COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO (L) S/ INCIDENTE" (Expte. N° RO-00827-L-2021, Se. 2/2023 de fecha 23/02/2023 y Se. 73/2024 de fecha 18/05/2024), correspondiendo en forma conjunta a los letrados apoderado de la actora, Dres. Ezequiel Hernán Zuain, Hernán Ariel Zuain y Santiago Parrou en la suma de \$ 497623 (5 IUS + 40%) y en idéntica suma en favor de la letrada apoderado de la demandada Dra. Marcela SAITTA, ello con más el porcentaje de caja forense (5%).

Asimismo se regulan los honorarios del perito médico, Dr. Juan Manuel Pérez en la suma de \$ 355445 (5 ius x \$ 71089).

V.- Los honorarios de los profesionales se han regulado teniéndose en cuenta el importe pecuniario del proceso, importancia de los trabajos realizados y calidad y extensión de los mismos.

VI.- Firme la presente, por Secretaría, practíquese planilla de liquidación de impuestos y contribuciones.

VII.- Regístrese, publíquese, notifíquese ministerio legis (conf. Acordada 36/2022

S.T.J.), cúmplase con Ley 869.-

Dr. Nelson Walter Peña
Presidente Subrogante

Dr. Victorio Nicolás Gerometta
Vocal

Dr. Maria del Carmen Vicente
Vocal

El instrumento que antecede ha sido firmado digitalmente en los términos y alcances de la Ley Nac. 25506 y Ley A 3997, Res. 398/05 y Ac. 12/18-STJ y se publica en el día de la fecha. Conste.

Secretaría, 15/12/2025

Ante mí: Dra. Marcela López
-Secretaria Cámara Primera